

Cartagena de Indias D.T., y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00242-00
DEMANDANTE	ROQUE LUIS VEGA LOAIZA
DEMANDADO	NACION -- MINISTERIO DE DEFENSA -- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	640
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019, y según consta en acta de fecha 214 de la misma fecha, se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas, el 21 de noviembre de 2019, en la cual se previó la realización de video conferencia con las ciudades de Florencia y Pereira, para practicar parte de la prueba testimonial decretada.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2019, de forma electrónica (FI 277-278), solicita el aplazamiento de la audiencia en razón a que está programado para esa fecha la realización del paro nacional y las posibles implicaciones en la movilidad debido a que su lugar de residencia es la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, por ser fundada la solicitud de aplazamiento, en razón a las posibles afectaciones de transporte con ocasión al paro nacional anunciado para el 21 de noviembre de 2019, se ordenará reprogramar la audiencia y se citará a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho, siendo divida en dos partes como quiera que se trata de videoconferencias con ciudades distintas.

Se precisa que la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:30 AM que también es de pruebas, concerniente a videoconferencia a realizarse desde Santa Marta seguirá agendada para su realización y recibir testimonios por ese medio de EVER ALBERTO PEREA MELO, JOSE DE JESUS ALFONSO CARABALLO y RAUL EMILIO SERPA ROJAS. Por lo que se seguirá coordinando con el Técnico de Santa Marta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1 Convocase nuevamente a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 10 de marzo de 2020 a las 09:30 A.M. para la videoconferencia con Florencia y a las 2:00 Pm para la videoconferencia con la ciudad de Pereira, dentro de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

2 Recordar que esta programada para el 27 de noviembre del año en curso, otra sesión para realizar videoconferencia con la ciudad de Santa Marta con testigos, la cual se mantiene.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00242-00

La presente decisión se notifica por estado electrónico. Se entenderá la citación con el aviso del estado electrónico por el cual se notifica el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Magdalena Ant. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 55 DE HOY 25/11/19 A LAS 8:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2011-00033-00
Demandante	HERIBERTO CORDOBA VALLEJO
Demandado	UGPP
Auto interlocutorio No.	406
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación de costas

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 7 de julio de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$7.206.301, 00, correspondiente al capital más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible de conformidad con el art. 177 inc. 5º del CCA hasta la fecha de pago. Y ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito. Por último se condenó en costas a la demandada, fijando agencias en derecho del 7% de la suma ordenada en el mandamiento (fl. 154).

En fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 1851) se aprobó la liquidación del crédito en suma total de \$7.206.301, la cual está en firme.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la decisión, fueron liquidadas las cosas a favor del demandante en suma de \$534.441.07 (fl.192) teniendo en cuenta los gastos efectuados según se observa a fl., 75, relativos a la suma que fue consignada como gastos procesales, y las agencias en derecho fijadas en la sentencia que resolvió las excepciones formuladas. En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes,

2. Consideraciones

Según el art. 366 del C. G. del P. en su art. 366 señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2011-00033-00

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Entonces, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que la secretaría de este despacho liquidó el porcentaje de agencias en derecho (7%) sobre la suma aprobada por el Despacho en el auto 20 de septiembre de 2019 como liquidación de crédito de \$7.206.301, suma que corresponde al valor total del crédito más los intereses moratorios señalados liquidados conforme al art. 177 del CCA, por lo que el porcentaje así calculado corresponde a lo ordenado. Adicionalmente, la suma de \$30.000 liquidada por concepto de gastos, tuvo en cuenta la consignación realizada en 12 de mayo de 2016 (fl. 75) para proceder a la notificación correspondiente incluyendo la remisión de los oficios a fls. 83 y 128-131. En consecuencia se aprobará la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO (7%) DE \$7.206.301 = \$504.441.07

GASTOS: \$30.000

TOTAL: **\$534.441.07**

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 27/11/19 A LAS 08:00 A.M.

[Firma]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaría

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-00090-03

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2012-00090-03
Demandante	LIA VICTORIA FERNANDEZ RICARDO
Demandado	ESE HOPSITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
Auto interlocutorio No.	407
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 13 de junio de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$23.204.955. 00, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de conformidad con el art. 177 inc. 5° del CCA. Y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (fl. 223).

En fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 261) se aprobó la liquidación del crédito en suma total de \$49.724.721, la cual está en firme.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la decisión, fueron liquidadas las cosas a favor del demandante en suma de \$3.488.260.47 (fl.268), teniendo en cuenta los gastos efectuados para la notificación del mandamiento de pago con el envió de un oficio (fl., 267), así como las agencias en derecho.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes,

2. Consideraciones

Según el art. 366 del C. G. del P. en su art. 366 señala:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede



Radicado No. 13-001-33-33-005-2012-00090-03

los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Entonces, corresponde al Juez aprobar la liquidación realizada u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que en ella la secretaria de este despacho liquidó el porcentaje de agencias en derecho (7%) sobre la suma aprobada por el Despacho en el auto 20 de septiembre de 2019 como liquidación de crédito de \$49.724.721, suma que corresponde al valor total del crédito más los intereses moratorios señalados hasta el 20 de septiembre de 2019, liquidados conforme al art. 177 del CCA, por lo que el porcentaje así calculado corresponde a lo ordenado. Adicionalmente, la suma de \$7500 liquidada por concepto de gastos procesales. En consecuencia se aprobará la liquidación realizada por la Secretaría.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO (7%) DE \$49.724.721 = \$3.480.730,47

GASTOS: \$7500

TOTAL: \$3.488.230,47 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

in copia a C-3
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 25/11/19 A LAS 08:00 A.M.
[Signature]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00061-00 (cuaderno de medidas)
Demandante	UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA-VIGILANCIA ACOSTA LTDA-RUMBO ASOCIADOS LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto sustanciación No.	637
Asunto	Solicitud de oficio

Con fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 64 c.m.c.), la parte demandante presentó solicitud al despacho así:

- Se oficie al Banco ITAU para que envíe el depósito judicial realizado por el embargo al Distrito de Cartagena ID 890480184-4, por la suma de \$1.156.657.948.
- Se oficie al Banco Agrario para que envíe los títulos y depósitos judiciales que se encuentran a favor de la UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LIMITADA, por las medidas de embargo en contra del Distrito de Cartagena dentro del presente proceso.

Lo anterior por lo señalado por el Banco ITAU en el oficio de 16 de mayo de 2019 a folio 59 en el cual dicha entidad bancaria con referencia a la orden de embargo dada por este Despacho informa que: *"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro sistema y se procederá de acuerdo con lo indicado en su oficio, El embargo fue aplicado por un valor de \$1156657948..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que del oficio presentado por el Banco ITAU lo que entiende el Despacho es que dicha entidad Bancaria tomó nota de la medida cautelar decretada por el monto máximo o límite de cuantía que fue informado en el oficio de comunicación de embargo, esto es, \$1.156.657.948,5, sin que ello signifique que haya hecho retención de suma alguna, ya que de lo que se trata es de un registro. Sin embargo, se ordenará oficiar a dicha entidad bancaria para que informe si ha retenido suma alguna y el turno en que se encuentra la orden de embargo de este Despacho, sin tener por cierto la existencia de depósito judicial alguno porque ello podría dar lugar a equívocos.

En cuanto a la orden de oficiar al Banco Agrario, por economía procesal no se considera necesario ya que el Despacho puede verificar directamente la existencia de depósitos judiciales a favor del demandante de este proceso, lo cual se procedió hacer con consulta en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, y se encontró tal y como se advierte a folio 67 y 68, que para el presente proceso no hay títulos judiciales pendientes a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:




Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00061-00

PRIMERO: Oficiar al Banco ITAU para que informe al Despacho si ha retenido suma alguna a favor del presente proceso, o en su defecto informe el turno en que se encuentra la orden de embargo de este Despacho comunicado en el oficio No. 277 de 1º de abril de 2019.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de oficiar al Banco Agrario, por lo expuesto.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ma. Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 15 DE HOY 25/11/19 A LAS 08:00 A.M.
MA
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
Secretaria

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00061-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre e de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00061-00
Demandante	UNION TEMPORAL VIGILANCIA Y SEGURIDA VISE LTDA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto sustanciación No.	638
Asunto	Decidir sobre aprobación de liquidación del crédito.

-Este Despacho mediante auto de 09 de mayo de 2018¹ libró mandamiento de pago por la suma de \$771.105.299 que corresponde al capital más los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993 hasta la fecha de pago.

-Con sentencia de 15 de febrero de 2019² se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto en los mismos términos de mandamiento de pago, advirtiéndose un abono de \$174.935.649 realizado en septiembre de 2018.

-Con fecha 21 de febrero de 2019 y 09 de agosto de 2019 se presentó la respectiva liquidación del crédito³, a la cual se le dio traslado el 28 de agosto de 2019⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P. correspondería decidir sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito y las objeciones a la misma, pese a ello conforme a lo preceptuado en parágrafo del art. 446 de dicha normatividad, por contar con el apoyo de un contadora liquidadora para estos Despachos, se considera por parte de esta judicatura que se le hace necesario verificar que tales cálculos se ajusten a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que antes de proceder a decidir acerca de la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito, se remitirá el presente proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva.

Una vez hecho esto volverá el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. Remítase el presente proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia y auto que sirve de título ejecutivo y el mandamiento de pago.

¹ Fls. 66 y s.s.
² Fls. 245 y s.s.
³ Fl. 252 y 255
⁴ Fl. 2258






Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00061-00

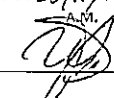
SEGUNDO: Presentada la liquidación por la Contadora vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre resolver sobre la aprobación y/o modificación.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.


 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
NÚM DE HOY 25/11/19 A LAS 08:00
A.M.



MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIOa

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00373-00

Cartagena de Indias D., T y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00373-00
DEMANDANTE	SHEYLA CONTRERAS DE MEZA
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	639
ASUNTO	Traslado de excepciones

De lo actuado se tiene lo siguiente:

- Mediante auto de 08 de febrero de 2019¹ se dictó mandamiento de pago en el presente asunto ordenando en el artículo segundo la notificación al demandado conforme al art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G del P. haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 22 de mayo de 2019².
- En fecha 28 de mayo de 2019³ la parte demandada presentó escrito de excepciones y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- El Recurso fue desatado en auto de 1º de agosto de 2019⁴

En consecuencia, como en el escrito de contestación se presentaron excepciones de mérito, el Despacho dispondrá dar traslado de las mismas al ejecutante conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, por diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones de la UGPP, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte accionante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de méritos planteadas a folio 93-96 por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 55 DE HOY 25/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

1 Fls. 74-78

2 Fls. 85

3 Fls. 89

4 Fl. 122

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00071-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	409
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2019 se profirió auto requiriendo al demandante el cumplimiento de la orden dada en el auto de 13 de agosto de 2019 donde se vinculó a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios como tercero interesado. Esta decisión se notificó por estado electrónico No. 46 de 16 de septiembre de 2019.

-La apoderada de la parte demandante en fecha 19 de septiembre de 2019, interpone recurso de reposición contra el auto de 9 de septiembre, al cual se dio traslado en 08 de octubre de 2019 (fl. 302), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Conforme a lo anterior, si bien inicialmente pudiera considerarse improcedente el recurso de reposición, por cuanto la parte demandante en el recurso se refiere a la decisión de vinculación de un tercero, decisión contra la cual en los términos del art. 226 citado haría procedente la apelación, se advierte que el recurso se presenta contra el auto de sustanciación No. 520 el cual se refiere a un requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal de notificar a un tercero que ya había sido previamente vinculado en providencia de 13 de agosto de 2019 y que no es la decisión que se impugna.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que requiere al demandante el cumplimiento de una carga para la notificación de un tercero.

Ahora en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado el 16 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 19 de septiembre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: se advierte que la apoderada señala que del análisis de las pretensiones de la demanda se puede verificar que lo que pretende es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que ninguna de las razones y motivos que se discuten puedan ser rebatidos, revaluados o coadyuvados por el representante del patrimonio autónomo, y de accederse a las pretensiones ordenando la devolución de dinero precisa que la multa no se ha pagado y aunque lo hubiera sido así la multa no podría hacer parte de dicho patrimonio por no corresponder a las que las ley autorizo para esos efectos.

Reitera que la demanda es contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y solo contra ella debía agotar el requisito de procedibilidad. Que como el objeto del proceso es

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

exclusivamente determinar si se encuentra ajustada a derecho o no la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P., no es necesaria la intervención procesal del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque considera no es posible que lo afecte algo con las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho una incongruencia entre la decisión que se impugna y el recurso, por cuanto el fundamento de recurso no es congruente con la decisión adoptada objeto del recurso que fue el auto del 9 de septiembre que requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal que le fue impuesta en una providencia anterior de 13 de agosto de 2019 (fl.263), que fue la sí vinculó a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. como tercero interesado y ordeno su notificación, decisión que fue debidamente notificada el 15 de agosto de 2019 y contra la cual no interpuso ningún recurso, por lo que no puede pretender por vía de reposición contra el auto de requerimiento revivir un término atacando una decisión que se reitera ya está ejecutoriada.

Así las cosas, dado que el recurrente interpone recurso haciendo abstracción de los fundamentos de la decisión que impugna la cual se reitera se refiere a requerir una orden anterior, y al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirma el proveído recurrido.

Por otra parte, se advierte a fls. 307-347 que obra escrito de contestación del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, lo que configura una notificación por conducta concluyente que tiene los mismos efectos de la notificación personal de que trata el art. 301 del C. G del P. así:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, pese a que no se había completado la notificación del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ante la contestación presentada y conforme al inciso primero del artículo precedentemente citado, se entenderá por surtida la notificación al Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA el día que presentó la misma esto es el 16 de octubre de 2019 y se procederá a reconocer personería al apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar por improcedente el recurso de reposición contra el auto de 09 de septiembre de 2019, por lo expuesto.



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

TERCERO: Reconocer al Dr. Henry Lizarazo Ocampo como apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>53</u> DE HOY <u>25/11/17</u> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00194-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00194-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	411
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2019 se profirió auto vinculando a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios como tercero interesado. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 46 de 16 de septiembre de 2019.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 19 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto (fl.226) al cual se dio traslado en 08 de octubre de 2019 (fl230), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negritas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00194-00

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Conforme a lo anterior, si bien inicialmente pudiera considerarse improcedente el recurso de reposición, por cuanto la parte demandante se refiere a la decisión de vinculación de un tercero, decisión contra la cual en los términos del art. 226 citado haría procedente la apelación; sin embargo, el recurso se presenta contra el auto de sustanciación No. 522 en el cual se dispone el cambio o sustitución de la Fiducia por cuanto inicialmente se había vinculado a Fiduciaria Bogotá como administrador y vocero y representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, que ya había sido previamente vinculada en el auto admisorio de 19 de septiembre de 2018 y que no es la decisión que se impugna.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que sustituye a un tercero vinculado.

Ahora en cuanto a la oportunidad, se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado el 16 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 19 de septiembre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Se argumenta por el apoderado que del análisis de las pretensiones de la demanda se puede verificar que lo que pretende es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que ninguna de las razones y motivos que se discuten puedan ser rebatidos, revaluados o coadyuvados por el representante del patrimonio autónomo; y de accederse a las pretensiones ordenando la devolución de dinero, precisa que la multa no se ha

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00194-00

pagado y aunque lo hubiera sido, así la multa no podría hacer parte de dicho patrimonio por no corresponder a las que la ley autorizo para esos efectos.

Reitera que la demanda es contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y solo contra ella debía agotar el requisito de procedibilidad. Que como el objeto del proceso es exclusivamente determinar si se encuentra ajustada a derecho o no la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P. no es necesaria la intervención procesal del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque considera no es posible que lo afecte algo de las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de antemano señala el despacho que no se repondrá la decisión ya que tal y como se señala en el auto recurrido, la decisión de vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso de la Fiduciaria fue fundamentada en el auto admisorio de la demanda de 09 de septiembre de 2018 (fl. 53) en el cual se consideró lo siguiente:

"(...)

De otra parte, conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, que actualmente tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BOGOTA S.A.. Siendo el Fondo Empresarial allí creado, un Patrimonio Autónomo administrado actualmente por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción de multa, y en el restablecimiento del derecho se pretende que la entidad demandante no estaría obligado al pago de la misma, considera el Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, vincular como tercero interesado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón al interés directo que tendría en las resultas del proceso (...)"

Decisión que fue notificada a la parte demandante en estado 73 de 25 de septiembre de 2018 y contra la cual no interpuso recurso alguno. Y en tal decisión el despacho se fundamentó la necesidad de vinculación en ese entonces de la Fiduciaria Bogotá S.A., conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, según las cuales los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, por lo que no le asiste razón al recurrente conforme a dicha normatividad en decir que los dineros recaudados por la multa impuesta en los actos demandados no podrían hacer parte del Patrimonio autónomo, máxime si de la demanda no es posible establecer si la multa se había pagado o no.

Así las cosas, la decisión recurrida lo que trata es de una medida de saneamiento adoptada por el cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que ya no estaría a cargo de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A sino en cabeza de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda; sin que ello implique como mal lo entiende el recurrente que a dicho Patrimonio se le esté dando la calidad de parte que implique la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, sino que se reitera es una medida adoptada conforme al art. 171 del CPACA numeral 3º que exige la notificación de terceros con tengan intereses directo en el resultado del proceso, e interés que sí existe en razón a que son los administradores y voceros de los dineros que se recauden por parte de la demandada con ocasión de la multa impuesta en la resolución No. SSPD





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00194-00
 20188000027525 de 2018/03/20 y el objeto del proceso es la legalidad o no de la misma, lo que podría acarrear su no pago o devolución y que para el Despacho no implica necesariamente que deba tratarse siempre de una eventual afectación. Por lo que no se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de 09 de septiembre de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in debida a Car 3
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N.º <u>155</u>	DE HOY <u>25/11/19</u> A LAS 08:00 A.M.
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00011-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	412
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019 se profirió auto vinculando a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios como tercero interesado. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 44 de 30 de agosto de 2019.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 04 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto en mención (fl.197) al cual se dio traslado en 08 de octubre de 2019 (fl.200), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público,
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Conforme a lo anterior, si bien inicialmente pudiera considerarse improcedente el recurso de reposición, por cuanto la parte demandante se refiere a la decisión de vinculación de un tercero, decisión contra la cual en los términos del art. 226 citado haría procedente la apelación; sin embargo, el recurso se presenta contra el auto de sustanciación No. 506 en el cual se dispone el cambio o sustitución de la Fiducia por cuanto inicialmente se había vinculado a Fiduciaria Bogotá como administrador y vocero y representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, que ya había sido previamente vinculado en el auto admisorio de 07 de mayo de 2019 y que no es la decisión que se impugna.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que sustituye a un tercero vinculado.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado el 30 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 04 de septiembre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Argumenta el apoderado que del análisis de las pretensiones de la demanda se puede verificar que lo que pretende es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Que de los actos demandados no se avizora que ninguna otra entidad deba asumir la defensa judicial. Que como el objeto del proceso es exclusivamente determinar si se encuentra ajustada a derecho o no la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P. no es necesaria la intervención procesal del BBVA

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00

ASSET MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque considera no es posible que lo afecte en algo las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de antemano señala el despacho que no se repondrá la decisión ya que tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda y en el recurrido, la decisión de vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso de una y otra Fiduciaria fue fundamentada y valorada en el auto admisorio de la demanda de 07 de mayo de 2019 (fl. 51) en el cual se consideró lo siguiente:

"(...)

De otra parte, conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, que actualmente tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BOGOTA S.A.. Siendo el Fondo Empresarial allí creado, un Patrimonio Autónomo administrado actualmente por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción de multa, y en el restablecimiento del derecho se pretende que la entidad demandante no estaría obligado al pago de la misma, considera el Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, vincular como tercero interesado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón al interés directo que tendría en las resultas del proceso. (...)"

Decisión que fue notificada a la parte demandante en estado 20 de 10 de mayo de 2019 y contra la cual no interpuso recurso alguno. Y la decisión se fundamentó en la necesidad de vinculación en ese entonces de la Fiduciaria Bogotá S.A. conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, según las cuales los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, por lo que no le asiste razón al recurrente conforme a dicha normatividad ya que los dineros recaudados por la sanción impuesta en los actos demandados podrían hacer parte del Patrimonio autónomo, máxime si de la demanda no es posible establecer si la multa se ha pagado.

Así las cosas, la decisión recurrida de lo que se trata es de una medida de saneamiento adoptada por el cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios que ya no estaría a cargo de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A sino en cabeza de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, sin que ello implique como mal lo entiende el recurrente, que a dicho Patrimonio se le esté dando la calidad de parte que implique la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, sino que se reitera es una medida adoptada conforme al art. 171 del CPACA numeral 3º que exige la notificación de terceros con tengan intereses directo en el resultado del proceso: interés que sí existe en razón a que son los administradores y voceros de los dineros que se recauden por parte del demandada con ocasión de la multa impuesta en los actos demandados y el objeto del proceso es la legalidad o no de la decisión, lo que podría acarrear su no pago o devolución y que para el Despacho no implica necesariamente que deba tratarse siempre de una eventual afectación. Por tanto, no se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 4





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00

PRIMERO: No reponer el auto de 27 de agosto de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

me. Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>LEJISLAJON CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>455</u> DE HOY <u>20/11/19</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</p> <p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>
--	--



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00182-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00182-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	410
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2019 se profirió auto vinculando a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad Fiduciaria en calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, como tercero interesado. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 46 de 16 de septiembre de 2019.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 19 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto en mención (fl.116), al cual se dio traslado en 08 de octubre de 2019 (fl.119), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00182-00

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Conforme a lo anterior, si bien inicialmente pudiera considerarse improcedente el recurso de reposición, por cuanto la parte demandante se refiere a la decisión de vinculación de un tercero, decisión contra la cual en los términos del art. 226 citado haría procedente la apelación, se advierte que el recurso se presenta es contra el auto de sustanciación No. 521 en el cual se dispone el cambio o sustitución de la Fiducia por cuanto inicialmente se había vinculado a Fiduciaria Bogotá como administradora y vocera y representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, que ya había sido previamente vinculado en el auto admisorio de 17 de septiembre de 2018 y que no es la decisión que se impugna.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que sustituye a un tercero vinculado.

Ahora en cuanto a la oportunidad, se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado el 16 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 19 de septiembre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: El apoderado señala que del análisis de las pretensiones de la demanda se puede verificar que lo que pretende es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que ninguna de las razones y motivos que se discuten puedan ser rebatidos, revaluados o coadyuvados por el representante del patrimonio autónomo, y de accederse a las pretensiones ordenando la devolución de dinero, dice que la multa no se ha pagado y aunque

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00182-00

lo hubiera sido así, la multa no podría hacer parte de dicho patrimonio por no corresponder a las que la ley autorizo para esos efectos.

Reitera que la demanda es contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y solo contra ella debía agotar el requisito de procedibilidad. Que como el objeto del proceso es exclusivamente determinar si se encuentra ajustada a derecho o no la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P. no es necesaria la intervención procesal del BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque considera no es posible que lo afecte algo en al resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de antemano señala el despacho que no se repondrá la decisión ya que tal y como se señala en el auto recurrido, la decisión de vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso de la Fiduciaria fue fundamentada y valorada en el auto admisorio de la demanda de 17 de septiembre de 2018 (fl. 51) en el cual se consideró lo siguiente:

"(...)

De otra parte, conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, que actualmente tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BOGOTA S.A.. Siendo el Fondo Empresarial allí creado, un Patrimonio Autónomo administrado actualmente por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción de multa, y en el restablecimiento del derecho se pretende que la entidad demandante no estaría obligado al pago de la misma, considera el Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, vincular como tercero interesado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón al interés directo que tendría en las resultas del proceso. (...)"

Decisión que fue notificada a la parte demandante en estado 71 de 20 de septiembre de 2018 y contra la cual no interpuso recurso alguno y en la que se fundamentó la necesidad de vinculación en ese entonces de la Fiduciaria Bogotá S.A. conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, según las cuales los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, por lo que no le asiste razón al recurrente conforme a dicha normatividad que los dineros recaudados por la multa impuesta en los actos demandados no podrían hacer parte del Patrimonio autónomo, máxime si de la demanda no es posible establecer si la multa se había pagado o no.

De otra parte, la decisión recurrida corresponde a una medida de saneamiento adoptada por el cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que ya no estaría a cargo de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A sino en cabeza de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, sin que ello implique como mal lo entiende el recurrente, que a dicho Patrimonio se le esté dando la calidad de parte que implique la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, sino que es una medida adoptada conforme al art. 171 del CPACA numeral 3º que exige la notificación de terceros que tengan intereses directo en el resultado del proceso, interés que si existe en razón a que son los administradores y voceros de los dineros que se recauden por parte de la demandada con ocasión de la multa impuesta en los actos demandados y el objeto del proceso



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00182-00

es la legalidad o no de la decisión, lo que podría acarrear su no pago o devolución y que para el Despacho no implica necesariamente que deba tratarse siempre de una eventual afectación.


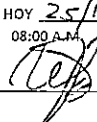
Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de 09 de septiembre de 2019, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
 JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>55</u>	DE HOY <u>25/11/2019</u> A LAS 08:00 A.M.
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

